

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 05/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00505	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN	JOSE VARGAS QUINTERO y JOSE REINEL PEREZ CAICEDO	Auto resuelve sustitución poder	04/03/2024	.	1
41001 2016 41 89001 01109	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS	Auto ordena entregar títulos	04/03/2024	.	.
41001 2016 41 89001 01114	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS CARLOS SANCHEZ CAPERA Y CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA	Auto ordena entregar títulos	04/03/2024	.	.
41001 2016 41 89001 01403	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARIA YINED LIMA TOVAR; MARISOL TOVAR y ARACELY TOVAR	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	04/03/2024	25	1E
41001 2016 41 89001 01664	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MIGUEL MORERA LIZCANO	Auto resuelve Solicitud ACEPTA REDUCCION EMBARGO AL 25%	04/03/2024	.	2
41001 2016 41 89001 02171	Ejecutivo Singular	COPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR	MARGARITA MONTEALEGRE LAVAO	Auto resuelve corrección providencia	04/03/2024	0020	1E
41001 2016 41 89001 02509	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MAGNOLIA LADINO	Auto resuelve Solicitud niega entrega de títulos toda vez que no existen constituidos para el proceso.	04/03/2024	.	.
41001 2016 41 89001 02587	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	EFRAIN CASANOVA CHAVARRO	Auto ordena entregar títulos	04/03/2024	.	.
41001 2017 41 89001 00095	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	JAIME ALBERTO CUELLAR	Auto reconoce personería	04/03/2024	.	1
41001 2017 41 89001 00316	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL TRUJILLO	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA EMBARGO REMANENTE	04/03/2024	.	2
41001 2017 41 89001 00964	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ	Auto ordena entregar títulos ordena devolución de títulos a favor de demandado, toda vez que el proceso está terminado	04/03/2024	.	.
41001 2017 41 89001 01169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH BARRERO	Auto termina proceso por Pago c	04/03/2024	0018	1E
41001 2018 41 89001 00059	Ejecutivo Singular	MARITZA GARCIA RUEDA	LEOPOLDINA VARGAS ROA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE ORDENAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA Y ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES HASTA EL MONTO DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LAS COSTAS	04/03/2024	.	2
41001 2019 41 89001 00460	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto ordena entregar títulos	04/03/2024	.	.
41001 2020 41 89001 00113	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VILMA LOSADA GUTIERREZ	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/c tesorero de INCINERADOS DEL HUILA INCIHUILA S.A E.S.P.	04/03/2024	046	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89001 00243	Ejecutivo Singular	ALONSO LLANOS DURAN	MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DE EMABRGO DE DE REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO 2 CIVIL MAPAL DE NEIVA	04/03/2024	2
41001 2020	41 89001 00393	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA MORENO PERDOMO	CARMENZA QUEVEDO CASTRO	Auto resuelve Solicitud Niega la entrega de títulos toda vez que no existen constituidos para el proceso.	04/03/2024	.
41001 2021	41 89001 00082	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	YENNY LORENA POLANIA TOVAR	Auto decreta medida cautelar	04/03/2024	2
41001 2021	41 89001 00342	Ejecutivo Singular	NANCY YANETH FERNANDEZ	KRISTHIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ	Auto ordena entregar títulos	04/03/2024	.
41001 2021	41 89001 00634	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDUAR ORTIZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JHON EDUAR ORTIZ	04/03/2024	022 1E
41001 2022	41 89001 00167	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN -	04/03/2024	24 1E
41001 2022	41 89001 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO	Auto ordena entregar títulos	04/03/2024	.
41001 2022	41 89001 00245	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ORLANDO VARGAS PINTO	Auto 440 CGP	04/03/2024	16 1E
41001 2022	41 89001 00245	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON ORLANDO VARGAS PINTO	Auto decreta medida cautelar c	04/03/2024	07 2E
41001 2022	41 89001 00324	Ejecutivo Singular	MADDY LORENA NAVARRO MURCIA	YINETH MORENO SERRATO	Auto ordena entregar títulos	04/03/2024	.
41001 2022	41 89001 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA SUBROGACION DE UTRAHUILCA A FAVOR DEL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA POR EL VALOR DE ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA SIETE PESOS MCTE	04/03/2024	1
41001 2022	41 89001 00457	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	LUZ DARY GARCIA GARCIA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA	04/03/2024	1
41001 2023	41 89001 00076	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	HUINFLE CUELLAR PERDOMO	Auto niega emplazamiento	04/03/2024	014 1E
41001 2023	41 89001 00134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto 440 CGP	04/03/2024	019 1E
41001 2023	41 89001 00134	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA	Auto resuelve solicitud remanentes	04/03/2024	029 2E
41001 2023	41 89001 00205	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	NATALIA VARGAS ROA	Auto 440 CGP	04/03/2024	010 1E
41001 2023	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA	Auto 440 CGP	04/03/2024	012 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00317	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBA MILENA ROZO GALINDO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	04/03/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00380	Sin clase de Proceso	DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN	OUTSOURCING SEASIN LTDA	Auto ordena dirimir competencia y acata la orden impartida por la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial, Doctora AN/ LIGIA CAMACHO NORIEGA	04/03/2024	18 1E
41001 2023	41 89001 00447	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	EDGAR ALBERTO FONSECA GRAJALES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente los demandados CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA y EDGAR ALBERO FONSECA. Y resuelve solicitud de suspensión.	04/03/2024	006 1E
41001 2023	41 89001 00447	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	EDGAR ALBERTO FONSECA GRAJALES	Auto decreta levantar medida cautelar	04/03/2024	009 2E
41001 2023	41 89001 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ALICIA MURCIA TOLE	Auto niega medidas cautelares	04/03/2024	005 2E
41001 2024	41 89001 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	1
41001 2024	41 89001 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS BAUTISTA PLAZAS	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto decreta medida cautelar s	04/03/2024	2
41001 2024	41 89001 00037	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAVIER ANTONIO SANCHEZ CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	1
41001 2024	41 89001 00037	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JAVIER ANTONIO SANCHEZ CALDERON	Auto decreta medida cautelar s	04/03/2024	2
41001 2024	41 89001 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA	Auto inadmite demanda	04/03/2024	
41001 2024	41 89001 00040	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	RICARDO OLIVERA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	1
41001 2024	41 89001 00040	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	RICARDO OLIVERA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar s	04/03/2024	2
41001 2024	41 89001 00079	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	006 1E
41001 2024	41 89001 00079	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares s	04/03/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00082	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00082	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY	Auto decreta medida cautelar s	04/03/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00083	Ejecutivo Singular	JOSÉ GILBERTO COMETTA HERNÁNDEZ	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	004 1E
41001 2024	41 89001 00083	Ejecutivo Singular	JOSÉ GILBERTO COMETTA HERNÁNDEZ	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar s	04/03/2024	001 2E
41001 2024	41 89001 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MONICA ALEJANDRA GAMBOA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	003 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2024	41 89001 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MONICA ALEJANDRA GAMBOA	Auto decreta medida cautelar s	04/03/2024	001	2E
41001 2024	41 89001 00088	Ejecutivo Singular	RUBEN BARRIOS SUAREZ	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	009	1E
41001 2024	41 89001 00090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JHON FREDY HUEPE	Auto inadmite demanda	04/03/2024	005	1E
41001 2024	41 89001 00091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2024	003	1E
41001 2024	41 89001 00091	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto decreta medida cautelar s	04/03/2024	002	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **04 de marzo de 2024**

Radicado: Clase de 41001-41-89-001-2016-00505-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MIGUEL ANGEL ROBLES MARROQUIN
Demandados: JOSE VARGAS QUINTERO C.C. 12.114.211
JOSE REINEL PEREZ CAICEDO C.C. 12.108.705

AUTO

A consecutivo **#022** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza **JHON SEBASTIAN BOHORQUEZ RUEDA**, identificado con C.C. 1.003.894.457, y código estudiantil No. 778928, Practicante adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a la estudiante **PAULA VALENTINA POLO CORTES**, identificada con C.C. No. 1.000.861.357, y código estudiantil No. 773681, para continuar con la representación judicial del demandante.

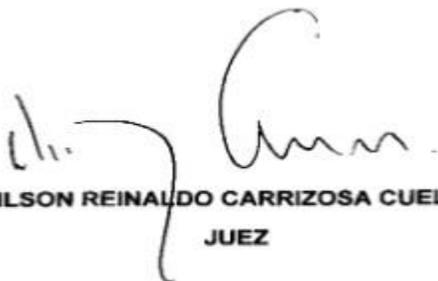
El Despacho accederá y reconocerá personería. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza el estudiante **JHON SEBASTIAN BOHORQUEZ RUEDA**, identificado con C.C. 1.003.894.457, y código estudiantil No. 778928, Practicante adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a la estudiante **PAULA VALENTINA POLO CORTES**, identificada con C.C. No. 1.000.861.357, y código estudiantil No. 773681.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a l estudiante **PAULA VALENTINA POLO CORTES**, identificada con C.C. No. 1.000.861.357, y código estudiantil No. 773681, Practicante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderada judicial de la parte DEMANDANTE dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 26-02-2024



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

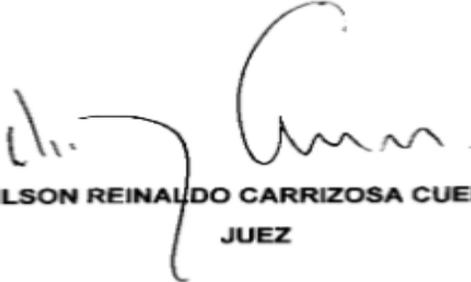
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: ELVIA ROJAS PENAGOS
Demandado: YENIFFER PAULINNE NARVAEZ PORRAS
Radiación: 41001-41-89-001-2016-01109-00**

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la demandante ELVIA ROJAS PENAGOS CC. 26.509.429, al cumplirse los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: CARLOS ANDRES SANCHEZ LAISECA
Radiación: 41001-41-89-001-2016-01114-00

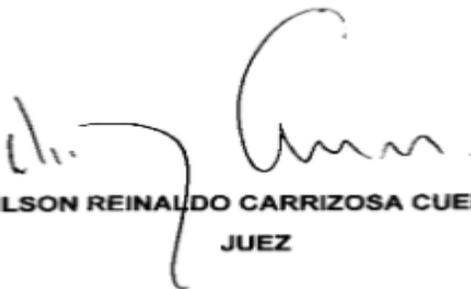
Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el Apoderado judicial de la Cooperativa Demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA, con abono a cuenta. Artículo 447 del Código General del Proceso.

Requerir a la Entidad Demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue la certificación bancaria para proceder al abono a cuenta.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01403-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: YESID GAITAN PEÑA -C.C. 19.058.031
Demandados: MARISOL TOVAR -C.C. 55.153.856
MARÍA YINED LIMA TOVAR -C.C. 26.428.754
ARACELY TOVAR

AUTO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por las demandadas **MARISOL TOVAR** y **ARACELY TOVAR** a través del curador ad litem designado, el abogado **FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RICO** (Consec. #23 Expediente Electrónico), en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a correr traslado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

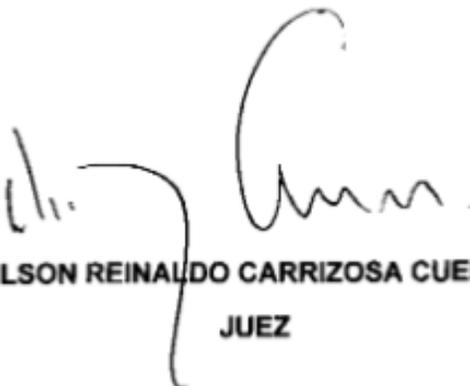
RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [23ContestacionDemandaCurador.pdf](#), de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas **MARISOL TOVAR** y **ARACELY TOVAR**, a través del curador ad litem **FRANCISCO JOSÉ BOHÓRQUEZ RICO**.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.).

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **04 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01664-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandada : MIGUEL MORERA LIZCANO

AUTO

En archivo **#0030** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por el demandado MIGUEL MOSQUERA LIZCANO, de reducción del embargo a una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y que en la actualidad recae sobre el **50%** de los dineros que percibe por concepto de prestación de servicios como CONTRATISTA de la GOBERNACION DEL HUILA. Funda su petición indicando que se le está afectando el mínimo vital por cuanto no tiene más contratos y su esposa no tiene ningún contrato ni empleo, argumenta de igual forma que sus gastos básicos para alimentación, arriendo, servicios, públicos, vestuario, y educación de sus dos hijas oscilan entre \$3.500.000,00 y 4.500.000,00 de pesos M/cte, así mismo refiere que con ocasión de la medida de embargo del 50% del ingreso proveniente del contrato con la gobernación del Huila solo le está quedando la suma de \$1.200.000,00 Pesos M/cte disponibles para la manutención de su familia, cuando sus gastos oscilan en un valor superior.

Sobre el caso que se analiza, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que al momento de limitar el embargo es importante atender las necesidades básicas del demandado.

Sobre el tema en comento dijo la Corte:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"¹⁵

Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que es viable acceder a la solicitud del demandado de disminuir el porcentaje del embargo, pero solo en el equivalente al 25% de los dineros que por concepto de prestación de servicios perciba el demandado **MIGUEL MORERA LIZCANO identificado con C.C. 12.120.692** como CONTRATISTA de la GOBERNACION DEL HUILA- Correo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

electrónico: notificaciones.judiciales@huila.gov.co, lo anterior teniendo en cuenta que quien adelanta el presente proceso es una cooperativa legalmente constituida, quien goza del derecho de prelación en el entendido que pueden embargar hasta el 50% del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 al 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

Primero: ACCEDER a la solicitud de reducción del embargo presentada por la parte demandada, pero solo en un porcentaje del 25% por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia la medida cautelar aquí decretada quedará conforme se indica en el numeral siguiente.

Segundo: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del 25% de los dineros que por concepto de prestación de servicios perciba el demandado MIGUEL MORERA LIZCANO identificado con C.C. 12.120.692 como CONTRATISTA de la GOBERNACION DEL HUILA -

Tercero: COMUNICAR la Gobernación del Huila la reducción de la medida de embargo que les fuera comunicada mediante oficio 136 del 09 de febrero de 2023, en el porcentaje indicado en el numeral segundo del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Ljp 4/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02171-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO
"CONTACTAR"- Nit. 800.147.930-9
Demandada: MARGARITA MONTEALEGRE LAVAO
C.C. 1.075.210.755

AUTO

A consecutivo **#0019** del expediente digital la parte demandante, presenta solicitud de corrección del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación de fecha **15 de febrero de 2024**, por cuanto en numeral **QUINTO** de la parte resolutive, se señaló que "no hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente", omitiendo que la demanda fue presentada en el año 2016 de manera física, razón por la cual el título valor y garantía hipotecaria reposan en el Despacho.

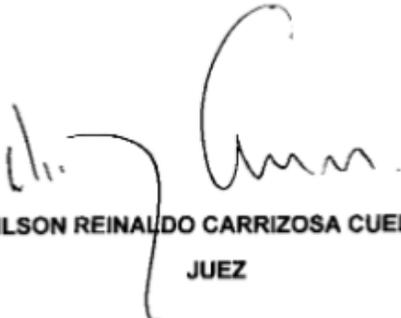
Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*", se procederá a la corrección del auto antes mencionado. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: CORREGIR el numeral **QUINTO** del auto fechado **15 de febrero de 2024**, el cual quedara así:

"QUINTO: ORDENAR el desglose en favor de la parte **DEMANDADA** del título valor objeto de ejecución, así como todos los documentos allegados para la efectividad de la garantía hipotecaria. Artículo 116 del Código General del Proceso."

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 1/03/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: MAGNOLIA LADINO
Radiación: 41001-41-89-001-2016-02509-00**

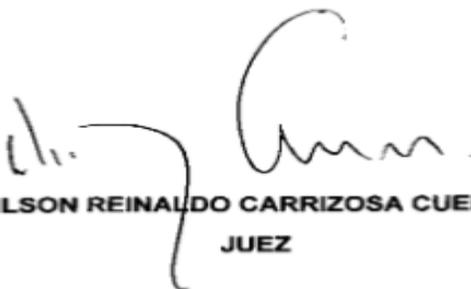
Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el Demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente toda vez que revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos constituidos posteriores al 06/05/2022.

[0029 RelaciónDepositosJudiciales 2016-02509-00.pdf](#)

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA en liquidación
Demandado: EFRAIN CASANOVA CHAVARRO
Radiación: 41001-41-89-001-2016-02587-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el Apoderado judicial de la Cooperativa Demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor del Cooperativa Demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA a través de su apoderado judicial con facultades para recibir, Abogado JOSÉ CÉSAR AUGUSTO PEÑA SANTAMARÍA C.C 79.420.242, al cumplirse los presupuestos del Artículo 447 del Código General del Proceso.

439050000914113	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000917997	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000922187	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000926545	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000929832	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000933428	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000937430	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000941513	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 343.721,00
439050000944650	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000948303	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000952456	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000956136	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	25/04/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000960201	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000963587	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000967369	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000970883	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000974708	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000978450	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 364.358,00
439050000981870	900267427	ASTAMICOOP ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 167.274,00

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00095-00**
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: **MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS-Nit. -Nit**
900.338.349-1
Demandados: **JAIME ALBERTO CUELLAR CHICUE**
-C.C 1.075.254.863

Código: 410014189001

AUTO

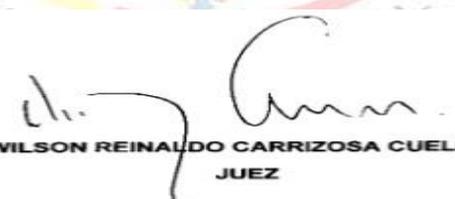
A consecutivo **#032** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **JOIMER OSORIO BAQUERO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOIMER OSORIO BAQUERO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.706.232, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 309.800 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 29-02-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00316-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JUAN MANUEL TRUJILLO- C.C. 7714661

Demandada: LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA-

C.C. 55167658

AUTO

En **archivo #056** del expediente electrónico obra **oficio No. 00189** de fecha Febrero 12 de febrero de 2024 procedente del **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**; comunicando la medida cautelar decretada de embargo y secuestro preventivo del remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a nombre de la aquí demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA** identificada con **C.C. 55167658** dentro del presente proceso y con destino al proceso **Rad. 410014189006-2019-00597-00** que se tramita en dicho Despacho Judicial.

En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho accederá a lo peticionado.

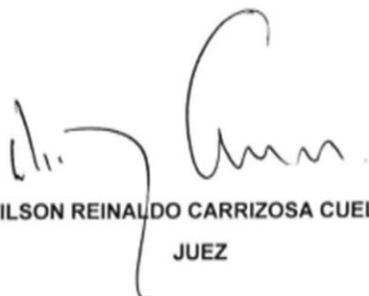
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: TOMAR NOTA del embargo del remanente o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA** identificada con **C.C. 55167658** con destino al proceso **Rad. 41-001-41-89-006-2019-00597-00** del **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 04-03-2024



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ
Radiación: 41001-41-89-001-2017-00964-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el demandado, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente al demandado ROLAN ANDRES MEDINA CRUZ CC. 7.711.269, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante auto adiado 25/01/2024.-

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-01169-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- Nit. 800.037.800-8**
Demandado: **FARITH BARREIRO- C.C. 17.648.775**

AUTO

En **archivo #0015** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: ednaroci@hotmail.es; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR el desglose en favor de la parte **DEMANDADA** del título valor objeto de ejecución. Artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/03/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: MARITZA GARCIA RUEDA
Demandado: LEOPOLDINA VARGAS ROA
Radiación: 41001-41-89-001-2018-00059-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la demandante vista en consecutivo **#42** del expediente digital, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, así como la solicitud de levantamiento de medida por pago total de la deuda vista en consecutivo **#43** del expediente digital, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la demandante MARITZA GARCIA RUEDA CC. 36.068.892, al cumplir los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada **LEOPOLDINA VARGAS ROA**, por cuanto a la fecha el valor de los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia no cubre el valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el presente proceso, toda vez que a la fecha la demandada adeuda un total de **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE (\$23.641.118,14)**.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Demandado: KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO
Radiación: 41001-41-89-001-2019-00460-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la Apoderada de la parte Demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad Demandante COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2.- Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

439050001112873	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 470.380,00
439050001116820	8911800082	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 470.380,00
439050001119856	891180008	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 407.663,00
439050001122879	891180008	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 470.380,00
439050001126081	891180008	COMFAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 235.190,00

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **04 de marzo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00113-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - Nit. 900.977.629-1
Demandados: VILMA LOSADA DE GUTIERREZ – C.C. 36.175.963

AUTO

En archivo **#045** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de **INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA S.A E.S.P.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **VILMA LOSADA DE GUTIERREZ**, que fue ordenada e informada mediante **oficio No. 1462 del 02 de noviembre de 2023**, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto, una vez revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar comunicada.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001133480	07/12/2023	\$ 88.000,00
439050001137496	17/01/2024	\$ 86.988,00
439050001140804	19/02/2024	\$ 100.000,00

Total Valor \$ 274.988,00

Por lo anterior, se evidencia que pese a no haber dado respuesta a orden de embargo comunicada, **INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA S.A E.S.P.** ha tomado nota de la medida deprecada, procediendo a realizar los descuentos correspondientes y poniendo a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado. Así las cosas, se despachará negativamente la solicitud presentada por la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de **INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA S.A E.S.P.** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

AH 1/03/24


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00243-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Demandante:

Demandante: ALONSO LLANOS DURAN CC. 4.496.026

Demandadas: : LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA CC. 55. 068. 105

MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS CC. 55.169.638

Código: 410014189001

AUTO

En **archivo #028** del expediente electrónico obra **oficio No. 0122** de fecha Febrero 01 de febrero de 2024 procedente del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**; comunicando la medida cautelar decretada de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado a la demandada **MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS** dentro del proceso ejecutivo que adelanta **ALONSO LLANOS DURÁN** y con destino al proceso **Rad. 410014003002-20217-00724-00** que se tramita en dicho Despacho Judicial.

En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 466 y 599 del C.G.P, el despacho accederá a lo peticionado.

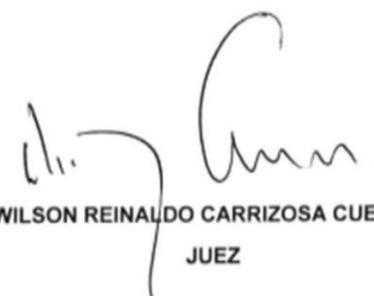
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Único: TOMAR NOTA del EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de lo embargado a la demandada **MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS** identificada con **C.C. 55.169.639** dentro del proceso ejecutivo que adelanta **ALONSO LLANOS DURAN** con destino al proceso ejecutivo adelantado por **JHON JAIRO BAHAMON PLAZAS** identificado con la C.C. 12.207.679 contra **MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS** CC. 55169639 con radicación **41-001-40-03-002-2017-00724-00** del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 04-03-2024



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

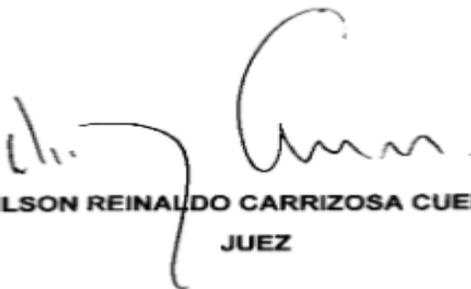
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: LUZ MARINA MORENO PERDOMO
Demandado: CARMENZA QUEVEDO CASTRO
Radiación: 41001-41-89-001-2020-00393-00

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el Apoderado judicial de la Demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

NEGAR la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos constituidos para el proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

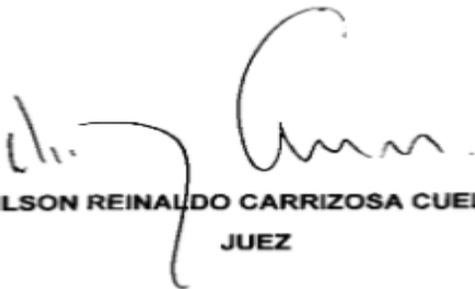
**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: NANCY YANETH FERNANDEZ
Demandado: KRISTIAN JOSE TOLEDO SANCHEZ
Radiación: 41001-41-89-001-2021-00342-00**

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la Apoderada de la parte Demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Demandante NANCY YANETH FERNANDEZ GONZALEZ CC. 55.117.338. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00634-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFJP JCAP CGF
Nit. 900.531.292-7
Demandado: JHON EDUAR ORTIZ -C.C. 7.731.240

AUTO

Surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **JHON EDUAR ORTIZ**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

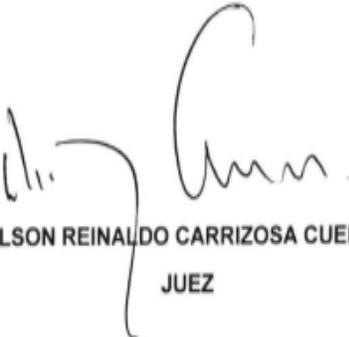
RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **JHON EDUAR ORTIZ**, al doctor **CESAR AGUSTIN GRANADOS CALDERON**, identificado con **C.C. 91.519.146** y portador de la T.P. 229.649 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es:

abogadocesargranados@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **04 de marzo de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00167-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MARIA RUTH SUAREZ DE PERDOMO
C.C. 26.577.829
Demandada: VERONICA PRADA ESCOBAR -C.C. 26.424.736

AUTO

En **Archivo #23** de expediente digital, se observa solicitud de oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -**, para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Tributario "RUT" de la aquí demandada **VERONICA PRADA ESCOBAR** identificada con **C.C. 26.424.736**. Para ese efecto, aporta la petición previa que ha realizado a la Entidad con la respuesta negativa de la misma.

Una vez revisada la misma, en aplicación del numeral 4 del Artículo 43 del C.G.P., la cual establece que el juez podrá exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso, se accederá a lo peticionado. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: OFICIAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -**, a fin de que se sirva remitir con destino al presente proceso copia del Registro Único Tributario "RUT" de la aquí demandada **VERONICA PRADA ESCOBAR** identificada con **C.C. 26.424.736**. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 4/03/24



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: SAADYAN GISELLE MEDINA ROMERO
Radiación: 41001-41-89-001-2022-00200-00

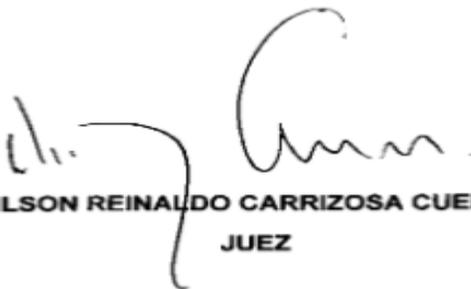
Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por la demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR el pago de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Entidad Demandante COOPERATIVA COONFIE, con abono a cuenta, al cumplir los presupuestos del Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Requerir a la Entidad Demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue certificación bancaria.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **04 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00245-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandado: JHON ORLANDO VARGAS PINTO - C.C. 17.688.377

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON ORLANDO VARGAS PINTO**. En providencia de fecha 10 de octubre de 2022, fue corregido el mismo.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **JHON ORLANDO VARGAS PINTO** fue notificado **PERSONALMENTE (03 de enero de 2024)** a través de su correo electrónico jhonvargas99@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JHON ORLANDO VARGAS PINTO** identificado con **C.C. 17.688.377** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

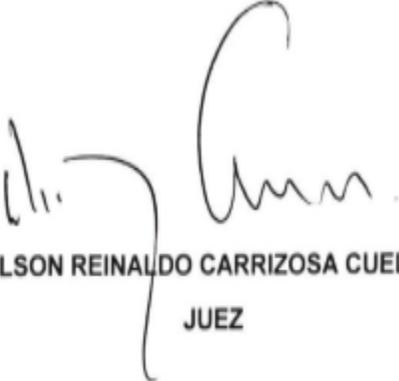


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.000.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/03/24





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Marzo Cuatro (4) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: MADDY LORENA NAVARRO MURCIA
Demandado: YINETH MORENO SERRATO
Radiación: 41001-41-89-001-2022-00324-00**

Se ocupa el Despacho en resolver la petición elevada por el Apoderado de la parte Demandante, relativa a la entrega de depósitos judiciales a su favor, para lo cual el Juzgado:

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor de la Demandante MADDY LORENA NAVARRO MURCIA CC. 36.306.749. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00404-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA – Nit. 891.100.673-9**

**Demandado: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO – C.C. 1.075.252.630
AUTO:**

En **archivo #23 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la Doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** actuando como Apoderada Judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** en su condición de mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, presentando solicitud con el objetivo de que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA SIETE PESOS MCTE (\$11.959.057,00)** por la obligación a cargo del demandado **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO – C.C. 1.075.252.630.**

Para el efecto, anexó escrito suscrito por la Señora **AURORA LOZADA ZAMORA** identificada con **C.C. 26.684.703** en su calidad de Representante Legal Suplente de **UTRAHUILCA** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG**, la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA SIETE PESOS MCTE (\$11.959.057,00)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el **FRG** para garantizar totalmente la obligación que consta en el Pagaré suscrito por **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- ✓ Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- ✓ Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- ✓ Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- ✓ Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- ✓ Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- ✓ Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos; por lo que revisado el documento allegado y los anexos presentados con el mismo por medio del cual se solicita el reconocimiento como **ACREEDOR SUBROGATARIO** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** se observa en el documento suscrito por la señora **AURORA LOZADA ZAMORA** en su condición de Representante Legal Suplente de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** su afirmación acerca de que la cancelación del dinero por parte de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** lo efectuó en virtud del convenio de garantía total, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de dicha subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de la subrogación.

en consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

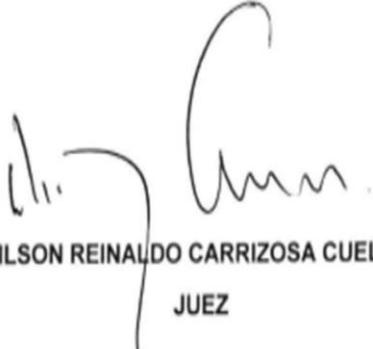
PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACION LEGAL a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** por el pago efectuado por este a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA SIETE PESOS MCTE (\$11.959.057,00)**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO – C.C. 1.075.252.630.**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** como Apoderada Judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., (FRG)**, en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 04-03/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **04 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00457-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO – C.C. 12.120.475
Demandados: LUZ DARY GARCIA GARCIA - C.C. 36.170.701
Código: 410014189001

AUTO

A consecutivo **#016** del expediente digital, el doctor **FERNANDO ESCOBAR ROA**, apoderado del demandado **PACIFICO COLLAZOS FIERRO – C.C. 12.120.475**, allega memorial de renuncia al poder conferido indicando que su cliente se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

De otro lado, en el mismo archivo se observa poder conferido al doctor **DARIO TOLEDO DIAZ con C.C. 7.697.644 y T.P. 223.596 del C.S de la J.** para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante señor **PACIFICO COLLAZOS FIERRO – C.C. 12.120.475.**

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

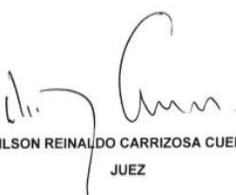
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por el abogado **FERNANDO ESCOBAR ROA**, identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 12.325.306**, portador de la **T.P. 262.934 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DARIO TOLEDO DIAZ con C.C. 7.697.644** abogado en ejercicio con tarjeta profesional **No. 223.596 del C.S de la J**, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades concedidas en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 14/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 04 de marzo de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00076-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR
FAMIEMPRESAS - Nit. 890.706.698-0
Demandados: MINI YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ
C.C. 26.460.499
HUINFLEL CUELLAR PERDOMO – C.C. 83.221.744

AUTO

En archivo **#009 Cuaderno 1** del expediente electrónico obra solicitud de la Apoderada Demandante para el emplazamiento del demandado **HUINFLEL CUELLAR PERDOMO**, en virtud al informe de la empresa **472** la cual arrojó como resultado **"DIRECCIÓN NO EXISTE"**, y desconoce otra dirección de notificación.

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado, de no ser que verificados los anexos de la demanda, se observa que el formato de datos de la unidad socio-económica señaló como dirección de residencia del demandado **HUINFLEL CUELLAR PERDOMO** la siguiente:

 Te ayuda a crecer NIT: 890.706.698-0		DATOS DE LA UNIDAD SOCIO-ECONOMICA			CR-FO-003
SOLICITANTE <input type="checkbox"/>		CODEUDOR <input checked="" type="checkbox"/>	FIRMA SOLIDARIA <input type="checkbox"/>		Versión: 01
DATOS DEL SOLICITANTE					
TIPO DE DOCUMENTO C.C. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> C. EXT. <input type="checkbox"/>		NUMERO DE DOCUMENTO 83.221.744	PRIMER APELLIDO Cuellar	SEGUNDO APELLIDO Perdomo	NOMBRES COMPLETOS Huinflel
DIRECCIÓN RESIDENCIAL Y BARRIO Bar. Chicala. Cr 10w 6-25			CIUDAD Baraya	TELÉFONO RESIDENCIA 3112511285	
FECHA DE NACIMIENTO DIA MES AÑO 10 11 1976		LUGAR DE NACIMIENTO Baraya	DEPARTAMENTO Huila	OCUPACION INDEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> EMPLEADO <input type="checkbox"/> ESTUDIANTE <input type="checkbox"/> PENSIONADO <input type="checkbox"/> EMPLEADO/SOCIO <input type="checkbox"/> EMPLEADO/ESTUDIANTE <input type="checkbox"/>	

Y a la fecha no se observa dentro del expediente evidencia alguna de la realización del trámite de notificación al aquí demandado. Por lo expuesto, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación en debida forma conforme a la dirección proporcionada por el señor **HUINFLEL CUELLAR PERDOMO** al momento de solicitar el crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **HUINFLEL CUELLAR PERDOMO**, por los motivos antes expuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado **HUINFLEER CUELLAR PERDOMO** conforme a la dirección proporcionada por este al momento de solicitar el crédito.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH 01/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00134-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE
SERVICIOS "MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4
Demandada: LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA – C.C. 36.162.086

AUTO

Mediante auto calendarado veintidós (22) de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS "MULSERHUILA"** y en contra de **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** fue notificada **PERSONALMENTE -20 de octubre de 2023-** en las instalaciones del Juzgado (**Núm. 5 Artículo 291 C.G.P**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de la demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** identificada con **C.C. 36.162.086**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS "MULSERHUILA"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

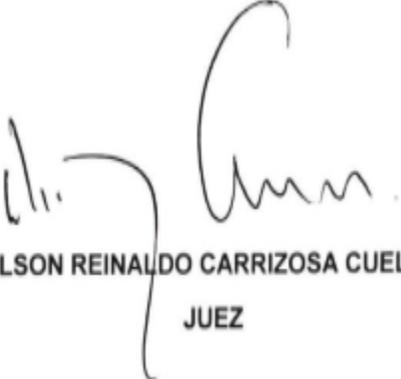


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **2.295.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 04/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00134-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE
SERVICIOS "MULSERHUILA" - Nit. 901.644.579-4
Demandada: LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA – C.C. 36.162.086

AUTO

En archivo **#028 Cuaderno Medidas** electrónico, se observa comunicación enviada por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, mediante **Oficio Circular No. 0119** del **29 de enero de 2024**, en la cual solicita se tome nota de la medida de embargo de remanentes y/o de los bienes de la demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, con destino a su proceso con radicado No. **41001418900120230023400**.

Una vez revisado el expediente, se observa que en auto de fecha **12 de octubre de 2023** se dispuso tomar nota del embargo de remanentes a favor del **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** contra la aquí demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** con radicación No. **41001-4003-003-2023-00145-00**, en atención al **Oficio No. 01976 del 25 de septiembre 2023**, remitido por el Despacho antes mencionado.

Por lo anterior, al encontrarse los remanentes embargados de manera previa por cuenta de otro proceso, este Despacho se abstendrá de tomar nota de la medida comunicada. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **Oficio No. Oficio Circular No. 0119** del **29 de enero de 2024**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS "MULSERHUILA"** contra **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, bajo el radicado **41001418900120230023400**.

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 4/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **04 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00205-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS
ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"
Nit 860.048.537-0
Demandada: NATALIA VARGAS ROA - C.C. 36.159.024.

AUTO

Mediante auto calendado veintinueve (29) de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"** y en contra de **NATALIA VARGAS ROA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **NATALIA VARGAS ROA** fue notificada **PERSONALMENTE (01 de febrero de 2024)** a través de su correo electrónico jessna2129@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NATALIA VARGAS ROA** identificada con **C.C. 36.159.024** y a favor del **FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.535.600** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **04 de marzo de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00298-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Nit. 860.035.827-5
Demandado: DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA
C.C. 7.718.347

AUTO

Mediante auto calendarado dos (02) de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA**. En providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, fue corregido el mismo.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA** fue notificado **PERSONALMENTE (15 de diciembre de 2023)** a través de su correo electrónico diegomauricio0909@gmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIEGO MAURICIO VARGAS CORDOBA** identificado con **C.C. 7.718.347** y a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

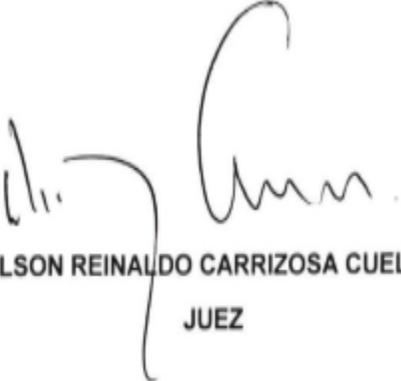


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.645.00** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 01/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00317-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Nit. 860.034.313-7
Demandados: ALBA MILENA ROZO GALINDO- C.C. 65.808.350

AUTO

Teniendo en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones presentado por la demandada **ALBA MILENA ROZO GALINDO** a través de apoderado judicial (**Consec. #007 Expediente Electrónico**), en aplicación del Artículo 443 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, procederá el despacho a correr traslado.

Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido por la aquí demandada al doctor **NICOLÁS CELIS ESPAÑA**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

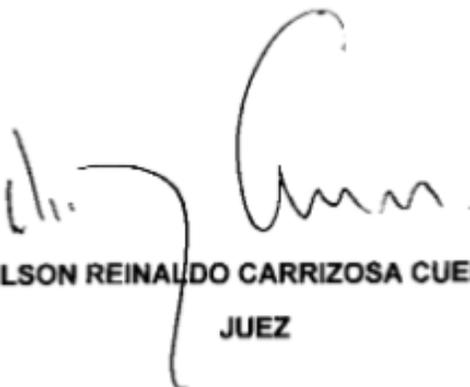
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante a través del siguiente link: [007ContestacionDemanda.pdf](#), de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **ALBA MILENA ROZO GALINDO**, a través de apoderado judicial.

Se **ADVIERTE** que cuenta con el término de diez **(10) días** para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico. (Artículo 443 numeral 1 C.G.P.). Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al **NICOLÁS CELIS ESPAÑA**, identificado con la C.C. 1.083.913.750, portador de la T.P. 375.682 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos de la demandada **ALBA MILENA ROZO GALINDO**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00380-00
Clase de proceso: Demanda Laboral Ordinaria en Primera Instancia
Demandante: DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN
C.C. 891.100.656-3
Apoderada: VALENTINA CORTES MURCIA
– Cod. Estud. 201825005
Demandado: OUTSOURCING SEASIN LTDA.– Nit. 900.229.503-2
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

ASUNTO

Atendiendo lo resuelto por la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Doctora **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, en auto de fecha 19 de febrero de 2024, en el cual dispuso ordenar la remisión de las diligencias a este Despacho, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por lo que a ello se procede. En consecuencia:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva invocando la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "2. *Haber conocido del proceso **o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*" por haber conocido en primera instancia de la acción de tutela con radicado 2023-00125-00, que fue interpuesta por la actora por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a la integración social, a la ubicación laboral, el derecho al trabajo acorde a las condiciones de salud, igualdad en las condiciones laborales, al derecho al mínimo vital, derecho a la estabilidad reforzada y al debido proceso, por el presunto despido realizado por la empresa aquí demandada.

Por lo antes señalado, el mencionado juzgado declaró su impedimento para tramitar la presente demanda, y dispuso remitirla a este Despacho.

El Código General del Proceso en su artículo 144, establece respecto a quien debe reemplazar al juez que se declare impedido o recusado, que:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia."

Frente a la competencia de este Despacho para conocer la presente demandada laboral, es necesario señalar que mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹ se dispuso de limitar la jurisdicción de este juzgado a la comuna 1 de la ciudad de Neiva:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Revisado el acápite de notificaciones se tiene que las direcciones aportadas de los demandados son:

NOTIFICACIONES
Para efectos de notificaciones: Demandado: OUTSOURCING SEASIN LTDA Oficina Principal: Parque industrial zimura bodega 16 anillo vial palenque Floridablanca kilómetro 4 + 700 vereda río frío ó al correo gerencia@seasinlimitada.com . SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Oficina principal: Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central Piso 6 ó al correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este Despacho, sino al Municipio de Girón (Santander) y la COMUNA 2 o COMUNA NORORIENTAL de la ciudad de Neiva, por lo cual se encuentra fuera de nuestra jurisdicción.

Por lo antes expuesto, como quiera que en el distrito judicial de Neiva no existe un juzgado del mismo ramo al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, y la jurisdicción de este juzgado está limitado a la **COMUNA 1** de la ciudad de Neiva, se negará el impedimento propuesto por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y en su lugar se procederá a enviar el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Huila, para que sea quien determine qué juzgado debe conocer del proceso, en virtud a lo estipulado en el artículo 144 del C.G.P.

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

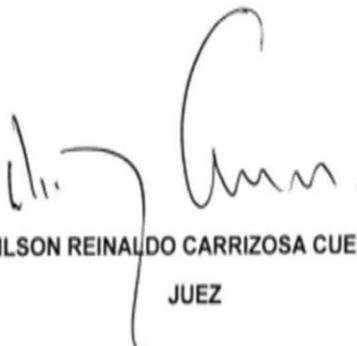
PRIMERO: ACATAR la orden impartida por la Honorable Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Doctora **ANALIGIA CAMACHO NORIEGA**, en auto de fecha 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NEGAR el impedimento propuesto por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva- Huila, para que se sirva determinar qué juzgado debe conocer de la demanda laboral ordinaria promovida por **DIANA MARCELA MORENO BAHAMÓN** por intermedio de su apoderada judicial, contra la empresa **OUTSOURCING SEASIN LTDA.** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, en atención al impedimento declarado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 144 del C.G.P.

CUARTO: DEJAR las respectivas constancias en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 1/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00447-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA
"FONSALUDH" - Nit 800.131.939-4
Demandados: CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA
C.C. 29.975.714
EDGAR ALBERO FONSECA GRAJALES
C.C. 83.212.187

AUTO

En **archivo #005 Cuaderno Principal** del expediente digital, se observa memorial suscrito por las partes, en el cual los demandados **CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA** y **EDGAR ALBERO FONSECA GRAJALES** manifiestan conocer sobre la existencia del proceso y el mandamiento de pago proferido por este Despacho, se dará aplicación del Artículo 301 del C. G. del P. el cual dispone:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."**

Por lo anterior, se les tendrá notificados por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es **29 de febrero de 2029**, y se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico.

Por otro lado, en el mismo archivo tanto el apoderado demandante como los aquí demandados solicitan la suspensión del proceso por el termino de **tres (3) meses** con el fin de consolidar un acuerdo para la normalización de la obligación ejecutada.

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece los casos en que se puede decretar la suspensión del proceso:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

En el caso objeto de estudio, al verificarse que la solicitud de suspensión se encuentra presentada por las partes de común acuerdo, cumpliendo así los requisitos dispuestos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P, el Despacho **ACEPTARÁ** la petición, advirtiéndole que la suspensión se contabilizará a partir del día siguiente de vencimiento del término para contestar del que disponen los demandados **CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA** y **EDGAR ALBERO FONSECA GRAJALE**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA** y **EDGAR ALBERO FONSECA GRAJALES**, identificados con **C.C. 29.975.714** y **C.C. 83.212.187**, respectivamente; del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado a la demandada a través del siguiente link: 41001418900120230044700 y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para pagar, contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso propuesta por las partes por el término de tres (3) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Adviértase, que la suspensión se contabilizará a partir del día siguiente de vencimiento del término para contestar del que disponen los demandados **CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA** y **EDGAR ALBERO FONSECA GRAJALE**.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00447-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA
"FONSALUDH" - Nit 800.131.939-4
Demandados: CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA
C.C. 29.975.714
EDGAR ALBERO FONSECA GRAJALES
C.C. 83.212.187

AUTO

En **archivo #008 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa memorial allegado por las partes en el cual solicitan de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario que devenga la demandada **CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA**. Respecto al tema, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso establece que:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

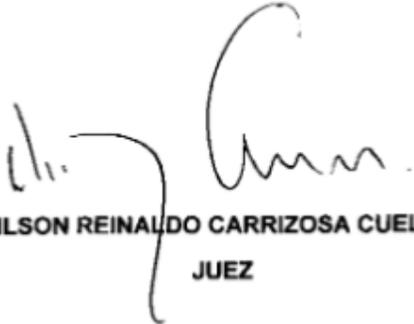
1. ***Si se pide por quien solicitó la medida***, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

En aplicación a la norma citada, y en vista de que la solicitud es presentada por la parte demandante en coadyuvancia de los demandados, se procederá de conformidad. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y y RETENCIÓN preventivo **35%** de los dineros que por concepto de salario, contrato, honorarios, cuentas por cobrar, o cualquier otro emolumento objeto de embargo devengue la demandada **CLAUDIA PATRICIA VARGAS CORDOBA** identificada con **C.C. 29.975.714**, como empleada o contratista de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**. Líbrense el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular para ser radicado en la Entidad respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **04 de marzo de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00523-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL – CAPITALCOOP- Nit. 901.412.514-0
Demandada: ALICIA MURCIA TOLE -C.C. 36.179.948

AUTO:

A consecutivo **#004 Cuaderno 2** electrónico, observa el Despacho solicitud de medida cautelar de embargo y retención preventivo del salario, prestaciones sociales, remuneración por contratos de prestación de servicios y demás emolumentos susceptibles de embargo, que devengue la demandada **ALICIA MURCIA TOLE**, como empleada o contratista de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE NEIVA**.

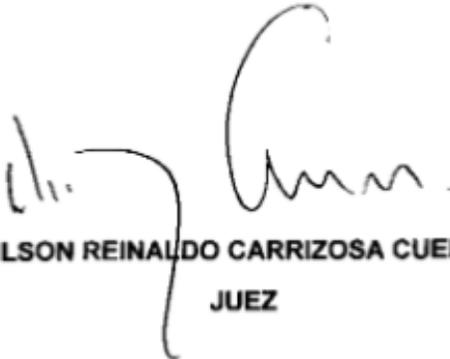
Una vez revisado el expediente, se constata que la mencionada solicitud fue decretada mediante auto de fecha **02 de febrero de 2023 (Archivo #002 digital)**; razón por la cual, al existir pronunciamiento sobre la petición de embargo de salarios, resulta improcedente su decreto nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: **NEGAR** solicitud de medida cautelar de embargo del salario de la demandada **ALICIA MURCIA TOLE** identificada con **C.C. 36.179.948**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00031-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS BAUTISTA PLAZAS – C.C. 12.131.429

Apoderado: CAMILO ANDRES CALDERON

Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

CARLOS BAUTISTA PLAZAS identificado con **C.C. 12.131.429** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C. 20.410.391**; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** base de la presente ejecución, más los intereses corrientes y moratorios.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio sin Número visible en archivo #002 –Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA** identificada con **C.C. 20.410.391**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CARLOS BAUTISTA PLAZAS** identificado con **C.C. 12.131.429**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio sin número** suscrita en **01 de enero de 2022** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio aceptada por la Demandada; con vencimiento **02 de septiembre de 2022**.
2. Por intereses corrientes causados entre el 01 de enero de 2022 hasta 02 de septiembre de 2022, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma correspondiente a los **intereses moratorios** liquidados desde **03 de septiembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

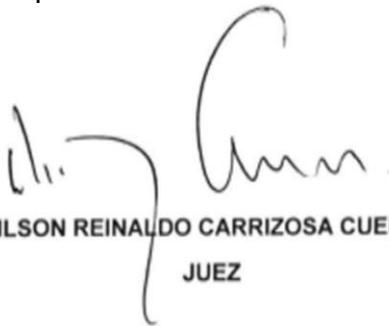
Tercero: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. o en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRES CALDERON** con **C.C. 1.075.303.184** y **T.P. 396.126** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00037-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
- Nit. 890.903.937-0
Apoderado: EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO
- T.P. 113.367 C.S.J.
Demandado: JAVIER ANTONIO SANCHEZ CALDERON
C.C. 1.101.546.060

AUTO

El **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** identificado con - Nit. **890.903.937-0**, a través del apoderado judicial **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** allegó como título ejecutivo base de recaudo - **un pagaré visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JAVIER ANTONIO SANCHEZ CALDERON C.C. 1.101.546.060**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA** identificado con - Nit. **890.903.937-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré suscrito el **15 de septiembre de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.173.697, 00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré numero 22085096 presentado como base de recaudo suscrito el **15 de septiembre de 2022**.
 - 1.1.** Por los intereses moratorios sobre el Capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **15 de julio de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO** identificado con la **C.C. 93.401.679** y **T.P. 113.367**, expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades conferidas en el memorial poder.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título ejecutivo original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 04/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00039-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
COASMEDAS Nit. 860.014.040-6
Apoderado: MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO
Demandada: HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS Nit. 860.014.040-6** obrando a través de Apoderado Judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, en contra de **HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera literal C) de la demanda en lo relacionado con el valor y el periodo de causación de los intereses de mora allí deprecados, pues nótese que los intereses moratorios se hacen exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación tal y como lo deprecen en la pretensión primera literal e) de la pretensión primera de la demanda; pues durante la vigencia del crédito solo hay lugar al cobro de intereses corrientes tal y como lo deprecen la apoderada de la parte actora en la pretensión primera literal b) de la demanda.
- 2) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda literal C) de la demanda en lo relacionado con el valor y el periodo de causación de los intereses de mora allí deprecados, pues nótese que los intereses moratorios se hacen exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación tal y como lo deprecen en la pretensión segunda literal e) de las pretensiones de la demanda; pues durante la vigencia de los créditos solo hay lugar al cobro de intereses corrientes tal y como lo deprecen la parte actora en la pretensión segunda literal b) de la demanda.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS Nit. 860.014.040-6** obrando a través de Apoderado Judicial **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, en contra de **HENRY FEDERICO VARGAS POLANIA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Leidy 26-02-2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00040-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
- Nit. 860.043.186-6
Apoderado: MARILIANA MARTINEZ GRAJALES
- T.P. 341.071 C.S.J.
Demandado: RICARDO OLIVERA SANCHEZ C.C. 12.132.012

AUTO

El **BANCO SERFINANZA S.A.** identificado con - Nit. 860.043.186-6, a través del apoderada judicial **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** allegó como título ejecutivo base de recaudo - un pagaré visible en archivo #002 - **Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RICARDO OLIVERA SANCHEZ C.C. 12.132.012**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO SERFINANZA S.A. identificado con - Nit. 860.043.186-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Numero **121000614900 -5420604622896322** suscrito el **31 de julio de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **veinte millones cuatrocientos noventa mil novecientos treinta y nueve PESOS M/CTE (\$20.490.939, 00)**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré numero **121000614900 -5420604622896322** presentado como base de recaudo con fecha de vencimiento **13 de septiembre de 2023**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el Capital insoluto liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del **14 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

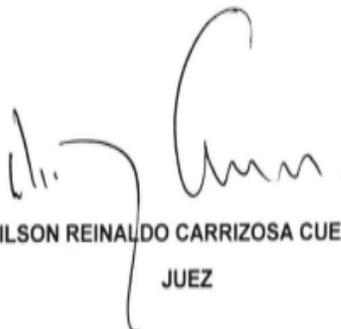
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRAJALES** identificada con la **C.C. 29.689.201** y **T.P. 341.071**, expedida por el C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades conferidas en el memorial poder.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título ejecutivo original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 04/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00079-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
Nit. 813.002.895-3
Rep. Legal: OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. 12.121.274
Demandados: LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ
C.C. 1.118.533.583
JHAIR AHUMADA LOBO- C.C. 1.096.185.402

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** de Neiva, obrando en calidad de Representante Legal de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** identificada con **Nit. 813.002.895-3**, presenta demanda en contra de **LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ** y **JHAIR AHUMADA LOBO**, identificados con **C.C. 1.118.533.583** y **C.C. 1.096.185.402**, respectivamente, allegando como títulos ejecutivos base de recaudo la **Letra de cambio - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ** y **JHAIR AHUMADA LOBO**, identificados con **C.C. 1.118.533.583** y **C.C. 1.096.185.402**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** identificada con **Nit. 813.002.895-3** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** suscrita el **19 de diciembre de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 3.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **19 de enero de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.1. Por la suma correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** causados sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre el **20 de diciembre de 2022** y el **19 de enero de 2023**.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es: **20 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

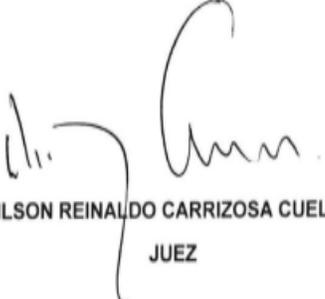
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con **C.C. 12.121.274** de Neiva, Representante Legal de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.** identificada con Nit. **813.002.895-3**, y correo electrónico oscarfdoquintero@hotmail.com, dentro del presente asunto.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 04/03/24

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00082-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Apoderada: MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA
– T.P. 190.470 C.S.J.
Demandado: CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY
C.C. 7.717.015

AUTO

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, a través de la apoderada judicial **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 11433389- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CAMILO ERNESTO FAJARDO CHARRY** identificado con **C.C. 7.717.015**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con **Nit. 891.100.673-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 11433389** suscrito el **22 de diciembre de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$ 9.029.015)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **12 de febrero de 2024**.
 - 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 667.550)** por concepto de intereses corrientes sobre el capital, liquidados entre el **16 de agosto de 2023** y el **12 de febrero de 2024**.
 - 1.2. Por la suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 28.884)** por concepto de primas de seguros y otros conceptos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.3.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **13 de febrero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

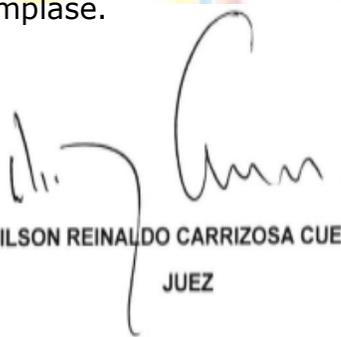
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con la **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: mariap_vez@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 04/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 04 de marzo de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00083-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JOSE GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ
C.C. 12.107.658
Apoderado: HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
T.P. 69.431 C.S.J.
Demandados: MARIA ZULEMA ARANGUREN - C.C. 55.165.964
JOSUE YAMIL SANCHEZ- C.C. 7.698.841

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JOSE GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. 12.107.658**, obrando a través del Apoderado Judicial **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** portador de la **T.P. 69.431** del **C.S.J.** conforme endoso en procuración conferido, presenta demanda en contra de **MARIA ZULEMA ARANGUREN** y **JOSUE YAMIL SANCHEZ** identificados con **C.C. 55.165.964** y **C.C. 7.698.841**, respectivamente, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **letra de cambio - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA ZULEMA ARANGUREN** y **JOSUE YAMIL SANCHEZ** identificados con **C.C. 55.165.964** y **C.C. 7.698.841**, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JOSE GILBERTO COMETA HERNÁNDEZ** identificado con **C.C. 12.107.658**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **01 de junio de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 5.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **01 de julio de 2023**.
- 1.1.** Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **02 de julio de 2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** identificado con la **C.C. 79.389.763** y portador de la **T.P. 69.431** expedida por el C.S.J., correo electrónico: fernando.murillo3@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 04/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00087-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTALORA
T.P. 129.978 del C.S.J.
Demandada: MONICA ALEJANDRA GAMBOA HERNANDEZ
C.C. 1.075.314.729

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. **890.300.279-4**, obrando a través de su Apoderada Judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA** portadora de la T.P. **129.978** del **C.S.J.**, conforme poder debidamente conferido, allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré No. 4C971034- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MONICA ALEJANDRA GAMBOA HERNANDEZ** identificada con **C.C. 1.075.314.729**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. **890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 4C971034** suscrito el **25 de mayo de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 43.392.684)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **21 de febrero de 2024**.
- 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 3.658.696)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

capital, causados entre el **11 de junio de 2023** y el **21 de febrero de 2024**.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **22 de febrero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

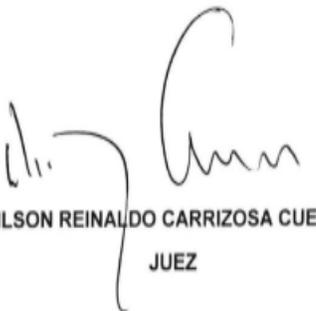
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con **C.C. 22.461.911** y portadora de la **T.P. 129.978** del **C.S.J.**, correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 04/03/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00088-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: RUBEN BARRIOS SUAREZ- C.C. 7.702.804
Apoderada: SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO
T.P. 236.131 C.S.J.
Demandada: TATIANA SOLANO CABALLERO
C.C. 1.075.215.037

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **RUBEN BARRIOS SUAREZ** identificado con **C.C. 7.702.804**, obrando a través de la Apoderada Judicial **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** portadora de la **T.P. 236.131** del **C.S.J.** conforme poder adjunto, presenta demanda en contra de **TATIANA SOLANO CABALLERO** identificada con **C.C. 1.075.215.037**, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Factura Electrónica FE701- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; se advierte que si bien no se allegó en formato .xml sino en .pdf se observa firma de aceptada por parte de la Demandada, aunado a lo anterior se realizó consulta en la página de la DIAN a través del código CUFE que se avizó en la factura y se obtuvo certeza de haberse expedido en debida forma y estar registrada en dicha Entidad.

DIAN		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA		DIAN	
Representación Gráfica					
Datos del Documento					
Código Único de Factura - CUFE : 25186d78b537539de04fa8b0d69f69705a78c41f0c62143ab30469a283481ffd7a554bffc50da66579a50330e04bc689					
Número de Factura: FE-701			Forma de pago: Contado		
Fecha de Emisión: 20/10/2023			Medio de Pago: Acuerdo mutuo		
Fecha de Vencimiento: 20/10/2023			Orden de pedido:		
Tipo de Operación: 10 - Estándar			Fecha de orden de pedido:		
Datos del Emisor / Vendedor					
Razón Social: RUBEN BARRIOS SUAREZ			País: Colombia		
Nombre Comercial: IDEAS AGENCIA PUBLICITARIA			Departamento: Huila		
Nit del Emisor: 7702804			Municipio / Ciudad: NEIVA		
Tipo de Contribuyente: Persona Natural			Dirección: CL 8 20 70		
Régimen Fiscal: R-99-PN			Teléfono / Móvil: 8667105		
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA			Correo: ideaspublicidadneiva@gmail.com		
Actividad Económica: 7310;5819					
Datos del Adquiriente / Comprador					
Nombre o Razón Social: TATIANA SOLANO CABALLERO			País: Colombia		
Tipo de Documento: NIT			Departamento: Huila		
Número Documento: 1075215037			Municipio / Ciudad: NEIVA		
Tipo de Contribuyente: Persona Natural			Dirección: CL 53 1 D 14 BRR CANDIDO LEGUIZAMO		
Régimen fiscal: R-99-PN			Teléfono / Móvil: 3115116039		
Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica			Correo: tasoca@hotmail.com		



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo tanto, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 su Decreto Reglamentario 3327 de 2009 y el Decreto 1154 de 2020 surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **TATIANA SOLANO CABALLERO** identificada con **C.C. 1.075.215.037**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **RUBEN BARRIOS SUAREZ** identificado con **C.C. 7.702.804**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Factura Electrónica FE-701** de fecha **20 de octubre de 2023**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$39.564.763) M/CTE** correspondiente al **CAPITAL** en mora de la en Factura Electrónica **FE-701** con vencimiento **20 de octubre de 2023**.
 - 1.1. Por el valor correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento esto es: **21 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

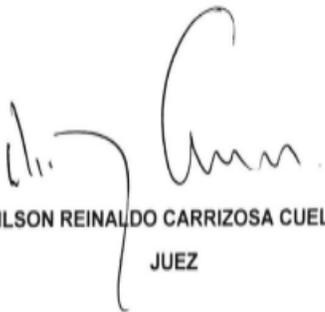
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SONIA HELENA PERDOMO RESTREPO** identificada con la **C.C. 36.065.808** y portadora de la **T.P. 236.131** expedida por el C.S.J., correo electrónico: soniahelena65@hotmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 04/03/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00090-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-0
Apoderado: JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO
- T.P. 115.279 C.S.J.
Demandados: MARIA ALEJANDRA HUEPE MORA
C.C. 1.075.545.244
JHON FREDY HUEPE ARIAS - C.C. 7.706.709

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificada con **Nit. 891.100.673-0**, a través del apoderado judicial **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** portador de la **T.P. 115.279**, presentada en contra de **MARIA ALEJANDRA HUEPE MORA** y **JHON FREDY HUEPE ARIAS** identificados con **C.C. 1075.545.244** y **C.C. 7.706.709**, respectivamente, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que se deberá aclarar y/o modificar la pretensión primera de la demanda, en lo que respecta a las sumas a ejecutar por concepto de capital, por cuanto este difiere del valor plasmado en el pagaré No. **11418069** objeto de ejecución. (Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.) así:

Demanda:

❖ Pagaré 11418069:

A) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS moneda corriente (\$8'555.713=) como saldo capital vencido el 12 de diciembre de 2023.

Pagaré:

a)Capital la suma de: Ocho Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Trece pesos M/cte. (\$8.855.713)

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y**

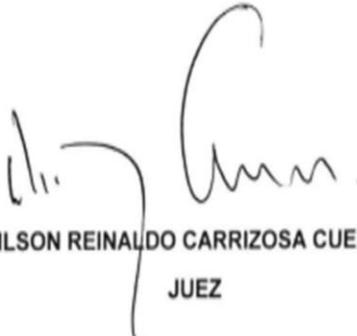


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CREDITO UTRAHUILCA con Nit. **891.100.673-0**, en contra de **MARIA ALEJANDRA HUEPE MORA** y **JHON FREDY HUEPE ARIAS** identificados con **C.C. 1075.545.244** y **C.C. 7.706.709**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 4/03/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **04 de marzo de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00091-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL – CAPITALCOOP- Nit. 901.412.514-0
Rep. Legal: GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ -C.C. 79.941.243
Demandada: LOURDES CUELLAR ORTIZ - C.C. 36.163.317

AUTO

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP** con Nit. **901.412.514-0**; por intermedio de su representante legal **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con **C.C. 79.941.243**, presenta demanda en contra de **LOURDES CUELLAR ORTIZ**, identificada con **C.C. 36.163.317**, allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 993-1- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LOURDES CUELLAR ORTIZ**, identificada con **C.C. 36.163.317**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP** con Nit. **901.412.514-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 993-1** suscrito el **20 de enero de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **Diecinueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil ciento ochenta y nueve pesos M/CTE. (\$ 19.463.189)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **20 de abril de 2022**.
- 1.1.** Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **21 de abril de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



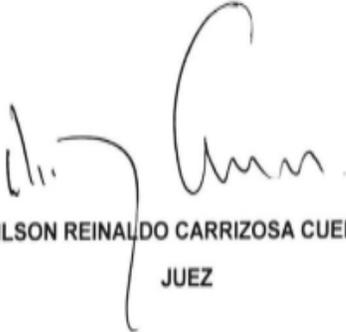
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con **C.C. 79.941.243**, Representante Legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP** con **Nit. 901.412.514-0**, y correo electrónico notificaciones.promotora@gmail.com, dentro del presente asunto.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 04/03/24